



Soledad, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora EMILIA ISABEL PATERNINA ALTAMAR contra E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA, a fin de que resuelva sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08758311200220230026100
EJECUTANTE	EMILIA ISABEL PATERNINA ALTAMAR
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA
DESICIÓN	Niéguese mandamiento de pago

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva laboral a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA y a favor de la señora EMILIA ISABEL PATERNINA ALTAMAR, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen del título. La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título.



Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que **provengan del deudor**; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra esta Sala Laboral, expuso:

“(…)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido **en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”



El título ejecutivo será entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

El artículo 422 del C.G.P., que trata sobre el título ejecutivo, indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y **(ii) la firma de quien lo crea.**

En el caso bajo estudio, se tiene que, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -Resolución No 057-2022 de mayo 12 de 2022, por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de una liquidación definitiva de prestaciones sociales, proferida por la E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA, merece un reparo fundamental, pues no obra en el plenario que la misma haya sido aportada de manera completa, pues no se evidencia la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción ejecutiva que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que, no se tiene convencimiento que haya sido el gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA quien firmó el documento denominado Resolución No 057-2022 de mayo 12 de 2022; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.

De este marco normativo y su cotejo con la documental aportada al proceso, esto es la copia de la resolución aportada al proceso por medio de la cual se reconoce liquidación definitiva de prestaciones sociales, se concluye que no está debidamente integrado el título ejecutivo, por lo que, habrá de NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago incoado por la señora EMILIA ISABEL PATERNINA ALTAMAR en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ**

08758311200220230026100

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2024 LA SECRETARIA.</p>  <p>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO</p>

MG